



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 09 de diciembre de 2022**

Proceso:	Incidente desacato.
Incidentista:	Mario Fernando Montes Sepúlveda.
Incidentado:	Obras Civiles y Equipos S.A.S.
Radicado:	05-001-41-05-002-2022-00545-03
Procedencia:	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
Instancia:	Grado Jurisdiccional de Consulta.
Auto interlocutorio	005
Decisión:	Confirma.

Asunto a decidir.

Procede este despacho judicial a decidir en grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sanción impuesta al señor Jofre Excelino Ayala Celi, en calidad de representante legal de Obras Civiles y Equipos S.A.S., en providencia del pasado treinta (30) de noviembre emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al no atender íntegramente lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida el veinte (20) de septiembre del corriente año.

Antecedentes Fácticos.

En ocasión al incidente de desacato promovido por el señor Mario Fernando Montes Sepúlveda en contra de Obras Civiles y Equipos S.A.S., el pasado 03 de octubre¹; el juzgado de conocimiento en cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, agotó el trámite incidental requiriendo inicialmente al señor Jofre Excelino Ayala Celi en calidad representante legal principal de la accionada². Ante la falta de conocimiento de junta directiva o de socios que fungiera como superior jerárquico del señor Ayala Celi, y como dispuso este despacho, no se realizó el segundo requerimiento; en su lugar se dio apertura de incidente³, y finalmente se dispuso sancionar al señor Jofre Excelino Ayala Celi, con cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) SMMLV.⁴

Consideraciones.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, señala que se incurre en "DESACATO", cuando se incumple una orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma; lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto hasta por síes (6)

¹ Numeral 01, Expediente digital (Ed).

² Numeral 21 Ed.

³ Numeral 25 Ed.

⁴ Numeral 30 Ed.

meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiese lugar.

Por su parte el artículo 27 ibídem, establece que el cumplimiento del fallo que concede la tutela, deberá ser cumplido sin demora por la autoridad responsable del agravio, que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, *"el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*.

Por lo anterior y siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción con el que cuentan los jueces en desarrollo de sus poderes disciplinarios, el mismo está amparado por los principios del derecho sancionador, otorgándosele garantías al disciplinado. De esta manera, en el desarrollo del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento del fallo de tutela, además de ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, pues es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Pues bien, el señor Jofre Excelino Ayala Cely como argumento para justificar su incumplimiento a la orden de tutela, indica frente a la orden de reintegro que el accionante manifestó su imposibilidad física por problemas graves de salud; frente al pago de salarios manifiesta que al encontrarse el accionante incapacitado, lo que procede es un auxilio económico por enfermedad, finalmente indica que la empresa ya procedió a la afiliación al sistema de seguridad social del accionante.

Ahora, el accionante en escrito allegado vía correo electrónico, insiste en el incumplimiento de la accionada, aduciendo que pese a que ha enviado las incapacidades que le han otorgado los médicos tratantes, no se le ha reconocido pago alguno por concepto de salario o incapacidad. Además, que la empresa no ha procedido a pagar los aportes a la seguridad social desde el 2021, y que la nueva afiliación la realizó sobre un IBC de un 1 SMMLV, y no sobre el salario que devengaba de \$2.000.000.

Respecto a la orden de reintegro, al encontrarse actualmente incapacitado el accionante la misma no procede hasta tanto se cese las incapacidades. No obstante, esto no libera de la obligación a la accionada de cancelar el auxilio de incapacidad, pues este debe ser asumido por la empresa, como garantía del mínimo vital del señor Montes Sepúlveda; y en caso, de cumplir los requisitos, la accionada puede solicitar a la EPS o Administradora de pensiones el reembolso de los valores que pague al Sr. Montes Sepúlveda; esto es, siempre que el empleador haya cumplido la obligación de realizar las cotizaciones al sistema de seguridad social para que sea de esta la obligación de cubrir el pago de incapacidades. Incluso, en la orden de tutela se le ordenó realizar los aportes desde la desvinculación del accionante, con el fin de garantizar las prestaciones asistenciales y económicas del sistema general de seguridad social

Conforme lo anterior, es claro la deliberada conducta del incidentado de no cumplir la orden de tutela pese a estar de por medio una orden judicial mediante la cual se busca la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada. La accionada a través de su representante legal, señor Jofre Excelino Ayala Cely, no podía ignorar tal mandato, insistiendo aun hasta esta fecha, casi tres meses después, en la violación al derecho tutelado al accionante, pues no ha acreditado al despacho judicial haber dado cumplimiento total a la orden de tutela; aduciendo solo haber realizado la

afiliación a seguridad social, cuando esta no se hizo en los términos ordenados, esto es, pagando las cotizaciones desde la fecha desvinculación que dio lugar a la acción de tutela.

En conclusión, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto declaró que se incurrió en desacato y se impuso sanción de cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve

Primero: Confirmar la sanción impuesta el pasado treinta (30) de noviembre por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante la cual decidió el incidente de desacato adelantado por el señor Mario Fernando Montes Sepúlveda en contra del señor Jofre Excelino Ayala Celi en calidad de representante legal de Obras Civiles y Equipos S.A.S.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón
Juez